

Recurso de Revisión: RR/146/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE (15/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/146/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en primero de noviembre de dos mil dieciséis, una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00260216**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Deseo obtener copia de la declaración 3 de 3 (Patrimonial, Conflicto de Intreses y Fiscal) del Secretario, Subsecretarios, Directores y Subdirectores. Tal y como se comprometió el Gobernador a publicarlas los primeros 30 días de su gestión, y a la fecha no se encuentra publicada" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la revisionista se inconformó con la contestación emitida por la autoridad, por lo que en cinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico recibido en el correo institucional de este Organismo garante, [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la **Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas**, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío

a la Ponencia correspondiente del medio de defensa interpuesto por el particular.

III.- Posteriormente, de un estudio a los datos aportados por el particular en su escrito de interposición, mediante proveído de catorce de noviembre del año antes referido, se previno al promovente para que en el término de cinco días proporcionara a este Instituto la fecha en que le fue notificada la respuesta, así como copia de la misma. Lo cual fue cumplimentado mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional en dieciocho del mes y año ya mencionados.

IV.- Consecuentemente, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se le tuvo a la particular por cumplimentado el requerimiento antes mencionado y el comisionado Juan Carlos López Aceves, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

V.- De igual manera, mediante proveído de veinticinco de noviembre del año antes referido, se requirió al Titular de la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, para que dentro del periodo de alegatos, proporcionara a este Instituto el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia y un correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones.

VI.- Atendiendo a lo antes descrito, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio de cinco de diciembre del año antes referido, juntamente con sus anexos, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, informando que el licenciado **Abelardo Perales Meléndez**, fungía como titular de la Unidad de Transparencia y contaba con el correo electrónico **abelardo.perales@tamaulipas.gob.mx** para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por su parte el recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veintinueve

de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible a foja 16 del sumario en estudio.

VII.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de diez de enero del año en curso, tuvo por recibido lo anterior, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED], hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo a mi solicitud 00260216 en la que solicité la siguiente información:

Deseo obtener copia de la declaración 3 de 3 (Patrimonial, Conflicto de Intereses y Fiscal) del Secretario, Subsecretarios, Directores y Subdirectores. Tal y como se comprometió el Gobernador a publicarlas los primeros 30 días de su gestión, y a la fecha no se encuentra publicada

Sin embargo la Secretaría se declara incompetente y me manda a la Contraloría Gubernamental sin existir acta del comité de transparencia donde funde y motive el por que se declara incompetente, y sin negar la existencia de la misma, de donde se desprende que sí existe la misma de lo contrario habría sido obligatorio que dictara un acta de inexistencia de la información, en esa misma línea de pensamiento, el Servidor Público debe tener copia de la presentación de la declaración 3 de 3, y no la Contraloría Gubernamental pues ella solo registra la patrimonial y la 3 de 3 abarca la de conflicto de intereses y la declaración fiscal o de impuestos, por lo que ilegalmente y con dolo me tuma a una dependencia que incompetente a sabiendas que no la tiene, sin negar la existencia de la misma y sin un acuerdo del comité de transparencia que funde y motive la incompetencia.

Así mismo la respuesta no esta firmada ni señala quien es el titular de la unidad de transparencia, es decir no identifica el servidor público que me da respuesta, formalidad elemental para la validez de todo acto de gobierno, por lo que por ese simple hecho la respuesta es ilegal, pues no se puede identificar siquiera quien es el servidor público que me da respuesta, y en su caso quien es el responsable legalmente de alguna responsabilidad por negarme la información, burlándose así de la Ley de Transparencia, en virtud de los múltiples violaciones que encierra la respuesta dada a mi solicitud de información.

el presente recurso se presenta mediante esta vía toda vez que la plataforma no me lo permite.

Atte
Cittla Medina" (Sic)

Sin embargo, de los datos aportados por la recurrente, esta Ponencia advierte que ésta fue omisa en cumplir con algunos de los requisitos estipulados en el artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis se le requirió a la particular que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta, así como copia de la misma.

Lo anterior, fue cumplimentado por medio de correo electrónico recibido en el correo institucional en dieciséis de noviembre del año antes referido, por lo que mediante acuerdo de veinticinco del mes y año ya mencionados, se admitió el presente recurso de revisión y se abrió el periodo de alegatos.

Por su parte, el revisionista no rindió manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible a foja 16 del sumario en estudio.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia del ente señalado como responsable, al rendir sus alegatos, manifestó lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN RR/146/2016/JCLA
Victoria, Tamaulipas, 5 de Diciembre de 2016

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS PRESENTE

Derivado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00260216 realizada por la C. [REDACTED] dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Deseo obtener copia de la declaración 3 de 3 (Patrimonial, Conflicto de Intereses y Fiscal) del Secretario, Subsecretarios, Directores y Subdirectores. Tal y como se comprometió el Gobernador a publicarlas los primeros 30 días de su gestión, ya la fecha no se encuentra publicada"

Vista la solicitud, esta Unidad de Transparencia dio contestación en tiempo y forma lo siguiente:

"La Información que usted solicita, no es competencia de esta Secretaría General, sin embargo puede solicitarla a la Contraloría Gubernamental, a través del mismo medio electrónico"

Asimismo, el artículo 40 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala que una de las atribuciones de la Contraloría Gubernamental entre otras es: "Recibir y registrar la declaración patrimonial de los servidores públicos del Estado y municipios, y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables"

Ahora bien, en cuanto a la declaración de conflicto de intereses y fiscal, aun no existe la obligación por parte de los servidores públicos de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades administrativas, que señala en su artículo segundo transitorio que: "Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto" para lo cual aún se trabaja en la armonización con la Ley General; sin embargo, algunos servidores públicos de la actual administración si han presentado ante la Contraloría su declaración 3 de 3 sin tener aún la obligación, tal es el caso del Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Cabe mencionar a ese Honorable Instituto que en ningún momento se ha negado proporcionar la información solicitada, sin embargo se ratifica la respuesta dada en primera instancia en la cual esta Unidad de Transparencia no le compete proporcionar dicha información, sino a la Contraloría Gubernamental de acuerdo al artículo 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, al encontrarse satisfechas las exigencias de la solicitante, [REDACTED] y/o [REDACTED] a través de la respuesta efectuada por esta autoridad, deberá decretarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 169.1.1. y 174 de la Ley de la materia.

Así mismo, se hace del conocimiento de la autoridad requirente que al momento de la emisión del presente escrito, se desconoce que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente y con el objeto de dar cabal cumplimiento al requerimiento de que se nombre Titular de la Unidad de Transparencia se agrega como anexo único copia certificada del nombramiento como Coordinador General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la propia Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a Usted:

PRIMERO: Se me tenga dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión planteado por la C. [REDACTED] y/o [REDACTED]

SEGUNDO: Se decrete el sobreseimiento del citado Recurso.

TERCERO: Se tenga por cumplido el requerimiento de designación del Titular de la Unidad de Transparencia.

CUARTO: Se tenga por cumplido como medio legal para recibir notificaciones el de abelardo.perales@tamaulipas.gob.mx

a la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas
 SECRETARÍA
 IVA
 itait

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

LIC. ABELARDO PERALES MELENDEZ
Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Información Pública
De la Secretaría General de Gobierno" (Sic)

Asimismo, al oficio antes transcrito, se encontraba anexa una copia certificada del nombramiento del licenciado Abelardo Perales Meléndez como Coordinador General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, el cual se encuentra visible a fojas 24 a 25 de autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en primero de noviembre de dos mil dieciséis, y presentado el medio de impugnación en cinco del mes y año antes referidos, a través de correo electrónico institucional de este Organismo garante; por lo tanto el recurso se presentó en el cuarto día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED], manifestó, haber realizado una solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, correspondiente al folio **00260216**, en la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Deseo obtener copia de la declaración 3 de 3 (Patrimonial, Conflicto de Intereses y Fiscal) del Secretario, Subsecretarios, Directores y Subdirectores. Tal y como se comprometió el Gobernador a publicarlas los primeros 30 días de su gestión, y a la fecha no se encuentra publicada" (Sic)

Solicitud que, fue atendida en primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito que en lo medular expuso lo siguiente:

"la Información que usted solicita, no es competencia de esta Secretaría General, sin embargo puede solicitarla a la Contraloría Gubernamental, a través del mismo medio electrónico." (Sic)

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos, iniciando en treinta de noviembre y feneciendo en ocho de diciembre, en lo que respecta a la parte recurrente, sin que éste haya realizado manifestación alguna.

Por otra parte, la autoridad se tuvo por legalmente notificada en treinta de noviembre, por lo que el plazo para rendir sus alegatos inició en primero y concluyó en nueve ambos de diciembre de dos mil dieciséis, acudiendo ante este Instituto en esta última fecha a rendir sus manifestaciones.

Por lo que, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. La contestación de la autoridad a la solicitud de información del recurrente carece del nombre de quien suscribe, así como firma del mismo.
2. La falta de certeza jurídica en la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable, al omitir la observancia de lo estipulado acerca de la declaración de incompetencia.

A su vez, la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, manifestó al momento de emitir su respuesta:

1. Que dicha información no era competencia de la Secretaría General, sino de la Contraloría Gubernamental, en donde podía requerir lo solicitado a través del mismo medio electrónico.

Por lo que, el presente asunto se centrara en el estudio de los agravios vertidos por la recurrente en su escrito inicial, así como en la respuesta emitida por la autoridad en primero de noviembre de dos mil dieciséis, lo que será abordado en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien se procederá a estudiar el primer agravio esgrimido por la particular, en el cual se duele de la ausencia de la firma del servidor público que suscribe la contestación vertida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Resulta necesario invocar el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 137.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos."

De lo antes transcrito se desprende que, cuando el particular interponga solicitud de información ante algún sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta será contestada en el mismo medio, salvo señalamiento contrario del solicitante.

Lo anterior se robustece con el criterio 07/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que en a la letra dice:

"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex; ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.
 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
 2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
 2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán."(Sic)

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse que cuando la solicitud de información se realice a través del "Sistema Infomex", se sobreentiende que el particular acepta que la respuesta se notifique por el mismo medio, y toda vez que el marco normativo aplicable no establece la obligación de los entes públicos de emitir sus contestaciones en papel membretado o firmado por algún servidor público, la autoridad no se encuentra obligada a ello.

En base a las consideraciones antes expuestas, **resulta infundado el agravio** del particular que hace referencia a la ausencia de firma de quien emite la respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el segundo agravio formulado por la revisionista, consistente en la falta de certeza jurídica que le ocasiona la contestación del ente público señalado como responsable, toda vez que se declara

incompetente para proporcionarle la información requerida sin haber remitido tal determinación al Comité de Transparencia.

Pues bien, en el caso en concreto es necesario hacer una reflexión sobre las características del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de incompetencia, a fin de obtener una visión amplia de las diversas cuestiones planteadas por la promovente.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracciones I, II y III, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

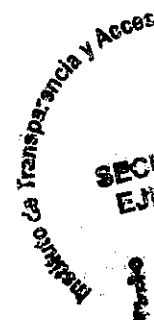
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

..." (Sic, énfasis propio)

De igual manera, en atención al caso concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento para acceder a información pública, específicamente en el Título Octavo, Capítulo I, en sus artículos 133 y 134 numeral 1 y 2, los cuales enuncian lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 133.
Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.



ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. **Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.** (Sic, énfasis propio)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia vigente en el Estado estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas necesarias para que cualquier persona ejerza su derecho a la información a través de solicitudes, las cuales podrán ser presentadas por el interesado o su representante sin necesidad de acreditar interés alguno, salvo los casos que exceptúa la ley.

Ahora bien, en lo referente a la declaración de incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado, respecto a la solicitud de información de un particular resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- **Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

XIII.- **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

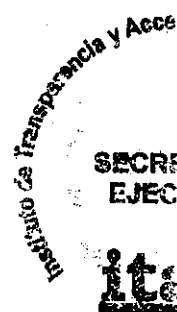
Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic, énfasis propio)



Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic)

De la misma forma, este Órgano colegiado considera oportuno reflexionar la naturaleza del concepto de competencia que la Real Academia Española, en su vigésimo tercera edición, proporciona de la siguiente manera:

competencia²

Del lat. *competentia*; cf. *competente*.

1. f. *incumbencia.*
2. f. *Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*
3. f. *Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.¹*

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que ésta deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad recurrida se limitó a declararse incompetente para otorgar dicha información, señalando a la Contraloría Gubernamental como la idónea para proporcionar lo solicitado, no obstante lo anterior, de autos no se advierte que tal determinación hubiere sido turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

Por consiguiente, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto.

¹ Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, versión electrónica, sitio: <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>

Ahora bien, no pasa desapercibido que mediante el informe de alegatos, la autoridad se apoyó en el artículo 40, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

De igual manera señaló, que en cuanto a la declaración de conflicto de intereses y fiscal, aún no existe la obligación por parte de los servidores públicos de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, para un mayor entendimiento de lo que abarca la llamada "declaración 3 de 3", y los sujetos que se encuentran obligados a presentarla, es necesario recurrir a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en lo medular expone:

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

De lo citado se desprende que, todos los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, así como su declaración fiscal anual en los términos que disponga la ley.

Por lo tanto, de lo anterior se puede concluir que la "declaración 3 de 3" abarca la situación patrimonial, de intereses y fiscal en la que se encuentren los funcionarios públicos al momento de realizarla.

Sin embargo, es relevante hacer mención de lo estipulado en el marco normativo antes referido, en su artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dieciocho de julio del año inmediato anterior, que a la letra dice:

"Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto." (Sic) (Énfasis propio)

De lo transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciará el año siguiente de la del decreto en comento, mientras tanto, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, tanto en el ámbito federal como el estatal.

Por ende, al momento de interposición de la solicitud de información, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se encontraba vigente, por lo tanto, no resulta exigible para los servidores públicos, la presentación de su declaración de conflicto de intereses y fiscal.

No obstante lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en vigor, en su artículo 47, fracción XVIII, enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar los Derechos Humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

XVIII.- **Presentar** con oportunidad y veracidad la **declaración de situación patrimonial**, en los términos que señala la Ley;
..." (Sic)

De igual manera, resulta relevante para el caso en concreto acudir al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 40.

A la Contraloría Gubernamental, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Recibir y registrar la declaración patrimonial de los servidores públicos del Estado y Municipios, y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables;
..." (Sic) (Énfasis propio)

De lo citado en el párrafo que antecede, se advierte que es obligación de los servidores públicos presentar su declaración de situación patrimonial, de lo contrario se dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

Asimismo, le corresponde a la Contraloría Gubernamental recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Estado y de los municipios a fin de verificar y practicar las investigaciones pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, tal y como lo afirma la autoridad responsable en su escrito de alegatos.

Por lo que, ante tal estado de las cosas, este Instituto advierte que le asiste la razón a la autoridad cuando afirma que no es competente para proporcionar lo solicitado por la ahora recurrente, toda vez que obra en poder de un diverso sujeto obligado; sin embargo, se observa también que el procedimiento seguido para declarar su incompetencia no fue apegado a lo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que la autoridad señalada como responsable omitió turnar al Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia, para su confirmación, modificación o revocación correspondiente, tal y como lo regula el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** esgrimido por el promovente al afirmar que la determinación de incompetencia no fue remitida al Comité de Transparencia.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, modifique la respuesta emitida en primero de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de que se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **tres días**

hábiles, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de primero de noviembre de dos mil dieciséis, **siguiendo el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado**, de conformidad con la presente resolución y con el contenido de la Ley de la Materia poniendo a disposición del particular lo anterior, en el medio señalado para tal efecto.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c) **Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto se reserva las medidas de apremio y/o sanciones que procedan de acuerdo a la ley de la materia**; asimismo emitirá un acuerdo de incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución de forma plena; apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que

la información
ARIA
IVA
it

proceda conforme a la Ley; lo anterior al título décimo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

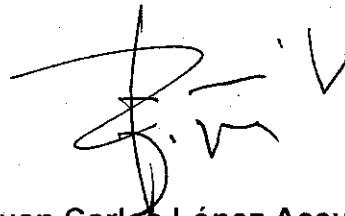
SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, **modifique la respuesta**, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en primero de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



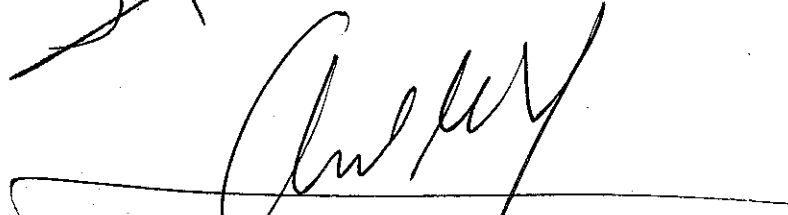
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE (15/2017) DICTADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/146/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Instituto de Transparencia y
SEC
EJE
it